



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación
Cargo: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué
Quejosa: Paula Vivian Tapias Galindo y otras
Radicado: 7300012502002**20240023500**
Decisión: Terminación

Ibagué, 19 de junio de 2024

Aprobado según acta No. 019 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO como apoderada de las señoras FLOR ALBA, ANA ROSA y BLANCA CECILIA BERNAL TINJACA, contra el Juez Tercero de Familia del Circuito de Ibagué, por presuntas irregularidades acaecidas al interior del proceso de Sucesión del causante Luis Alberto Bernal Rad 2019-00309-00, por los siguientes hechos:³

1. Mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2019 se admite demanda declarando abierta y radicada la sucesión, dentro del proceso de marras, que desde ese instante cursó como SUCESIÓN INTESTADA.

2. Mediante escrito radicado el 20 agosto de 2020, firmado con presentación personal ante el Juzgado receptor, en el cual cursó el proceso No. 73001311000320190030900 de marras, se allegó esta prueba que obra dentro del expediente y que relata por parte de la señora ANA ROSA BERNAL TINJACÁ, que el abogado HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO, tenía conocimiento pleno de la existencia del testamento realizado por el señor LUIS ALBERTO BERNAL.

3. Con fecha 20 de agosto de 2020, se instala la audiencia de Inventarios y avalúos. En el Acta de dicha audiencia se consigna, en el acápite "PARTIDA PRIMERA: Una obligación contraída por el causante que consta en la Cláusula Quinta, Numeral primero, de las DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS del testamento otorgado en la Escritura Pública No. 1744 del 29 de julio de 2011, corrida en la Notaría Cuarta de Ibagué. (...)", sin embargo, se continuó el proceso como intestado, no sólo bajo la instrucción del juzgado sino bajo la

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002QUEJA11202400235

coacción del abogado HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO, como se evidencia en los audios de las audiencias realizadas.

4. Que, con fecha del 24 de mayo del 2023, ante la solicitud de nulidad del testamento impetrada por el abogado HELLMAN LEÓNIDAS FAJARDO PATARROYO, el Juzgado Tercero de Familia emite sentencia mediante la cual niega las pretensiones de este y con fecha del 12 de octubre del 2023 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA CIVIL – FAMILIA confirma la decisión.

5. Que, con fecha del 3 de noviembre de 2023, se solicitó la nulidad del proceso de sucesión intestada que cursa ante el JUZGADO TERCERO (3RO) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, por cuanto, el proceso se inició viciando el debido proceso como sucesión intestada, con conocimiento pleno del accionante y posteriormente del juzgado en mención de la existencia del testamento, y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA CIVIL – FAMILIA.

6. Que, a pesar de lo anterior, el abogado HELLMAN LEÓNIDAS FAJARDO PATARROYO ha pretendido exigir al juzgado que se dé continuidad al proceso de sucesión intestada, a sabiendas de la real existencia del testamento, conduciendo en error al ente judicial y a sus representados, y violando el derecho a la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, conforme a lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil disponía expresamente que “La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, “se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.”⁴

Con la queja aportó algunos documentos digitales que pide sean tenidos como prueba.⁵

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACIÓN PREVIA:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 7 de marzo de 2024,⁶ ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019⁷, en auto del 13 de marzo de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué, disponiéndose la práctica de algunas pruebas.⁸
2. Con oficio SP-354 del 8 de abril de 2024, el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONDON informó que el funcionario que ha fungido como Juez Tercero de Familia del Circuito de Ibagué, es la doctora **ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.715.589, de quien remitió copia de los actos de nombramiento y posesión.⁹

⁴ Documento 002QUEJA11202400235 FL. 4

⁵ Documento 002QUEJA11202400235 FL. 6-50

⁶ Documento 003ACTADEREPARTO11202400235

⁷ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

⁸ Documento 005INDAGACIÓNPREVIA2024-00235

⁹ Documento 010RTATRUBUNALSUPERIOR202400235

3. A través de correo electrónico del 2 de abril de 2024, la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO remitió documentos que pide sean tenidos como prueba documental en contra del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué.¹⁰

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Local del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹¹ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹²

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹³.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en una presunta irregularidad presentada al interior del Proceso de sucesión del causante Luis Alberto Bernal demandante Ana Leonor Bernal Tinjacá y otros RAD. 2019-309, por parte del director del proceso al tramitarlo como sucesión intestada a pesar de la existencia de un testamento que fue aportado al expediente.¹⁴

3.1. Con el escrito de queja, la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO aportó:

¹⁰ Documento 008ELEMENTOSPROBATORIOS202400235

¹¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹² **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Documento 002QUEJA11202400235

- Auto del 13 de agosto de 2019 con el cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada, reconoció a los herederos indicados en la demanda y se reconoció personería a la abogada Leonor Bedoya Reyes.¹⁵
- Auto del 29 de noviembre de 2023, suscrito por la Jueza Tercera de Familia del Circuito de Ibagué, doctora ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA, aceptando la renuncia de la abogada Deidy Vázquez Zapata quien representaba a las aquí quejas y reconoce personería en su lugar a la jurista PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO.¹⁶
- Escritura pública No. 1744 del 29 de julio de 2011 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué en la que se protocolizó el testamento abierto de Luis Alberto Bernal.¹⁷
- Memorial del abogado HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATRARRO solicitando se continúe el trámite del proceso sucesoral, se designe el partidador, si niegue el incidente de nulidad por tratarse de asuntos que ya fueron resueltos en primera y segunda instancia.¹⁸
- Auto calendarado 12 de octubre de 2023 proferido por el Tribunal Superior Sala Civil con el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante en el proceso declarativo de nulidad de testamento de Ana Leonor Bernal Tinjacá y otros contra Flor Alba Bernal Tinjacá y otros RAD. 2021-267-01, por la presunta falta de capacidad mental y psicológica del testamentario, providencia en la que al considerar el alto Tribunal:

Desde esta óptica, se constata que lo asignado por el testador en favor de su hija Flor Alba Bernal Tinjacá fue puntualmente la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, de manera que, no puede decirse que con ello se estén afectando los derechos legítimos de los demás herederos, pues para la época, el artículo 1242 del Código Civil disponía expresamente que “La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.”

A lo que se sumó, que según lo referido por los testigos de descargo tal decisión tuvo origen en los sentimientos de agradecimiento del causante con su hija Flor Alba Bernal Tinjacá.

Lo cual se traduce en que las disposiciones testamentarias gozaban de pleno respaldo legal. Al ser así, con independencia de cuáles hubieran sido los motivos que orientaron a Luis Alberto Bernal para disponer de su patrimonio como lo hizo, no se configuró ninguna afectación de las legítimas rigurosas, lo que necesariamente desemboca en la ausencia de nulidad alegada. Refulge entonces, de todo lo dicho hasta el momento, que el recurso de apelación impetrado no se abre paso, debiéndose por tanto confirmar la decisión de primer grado.¹⁹

¹⁵ Documento 002QUEJA11202400235 FL. 5

¹⁶ Documento 002QUEJA11202400235 FL. 6

¹⁷ Documento 002QUEJA11202400235 FL. 7-21

¹⁸ Documento 002QUEJA11202400235 FL. 22

¹⁹ Documento 002QUEJA11202400235 FL. 36

Planteamiento conforme al cual resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 24 de mayo del corriente año por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.²⁰

- Escrito de nulidad procesal dirigido al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué por la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO con fundamento en las Causales segunda (2) y quinta (5) del artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de proceso de la referencia y que terminara con Providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2021 en primera instancia, en el que luego de presentar un resumen de lo actuado al interior del Proceso de sucesión del causante Luis Alberto Bernal demandante Ana Leonor Bernal Tinjacá y otros RAD. 2019-309,²¹ pide:

*Que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive y se tramite el proceso de la referencia como sucesión testada, garantizándose así la práctica de todos y cada uno de los estancos procesales en derecho correspondientes, así como la práctica de todas y cada una de las pruebas regladas para cada uno de aquellos.*²²

3.2. El 2 de abril de 2024 la abogada de las quejas, remitió otras pruebas,²³ que fueron descargados por secretaría y anexados al expediente digital,²⁴ de las que se tiene:

- Auto de apertura de sucesión intestada fechado 13 de agosto de 2019²⁵.
- Auto del 8 de marzo de 2024 resuelve incidente de nulidad presentado por la apoderada de las demandantes, que negó la nulidad propuesta por la aquí quejosa.²⁶
- Auto del 3 de noviembre de 2023 mediante el cual se dispone reanudar el tramite suspendido y comunicar a los abogados la designación de partidores efectuada en audiencia del 24 de febrero de 2021.²⁷
- Acta No, 0069 del 24 de mayo de 2023 celebrada al interior del proceso de Nulidad de testamento de Ana Leonor Bernal Tinjacá y otros contra Ana Rosa Bernal Tinjacá y otros RAD. 2021-267²⁸
- Sentencia del 12 de octubre de 2023 proferida al interior del proceso declarativo de nulidad de testamento de Ana Leonor Bernal Tinjacá y otros contra Ana Rosa Bernal Tinjacá y otros RAD. 2021-267-01, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Ibagué, con la cual se CONFIRMA la sentencia apelada, proferida el 24 de mayo del corriente año por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, que negó la nulidad, al considerar:

²⁰ Documento 002QUEJA11202400235 FL. 37

²¹ Documento 002QUEJA11202400235 FL. 38-50

²² Documento 002QUEJA11202400235 FL. 49

²³ Documento 008ELEMENTOSPROBATORIOS202400235

²⁴ Documento 009ANEXOMETADATO008202400235

²⁵ Documento 009ANEXOMETADATO008202400235\Auto apertura - sucesión.pdf

²⁶ Documento 009ANEXOMETADATO008202400235\AUTO 2019-309.pdf

²⁷ Documento 009ANEXOMETADATO008202400235\AUTO 2019-309 repiten auto pero con diferente fin, aceptan renuncia de la apoderada pero no reconocen personería de la nueva.pdf

²⁸ Documento 009ANEXOMETADATO008202400235\075ActaAudienciaconSebtebcia20230524 (1).pdf

A lo que se sumó, que según lo referido por los testigos de descargo tal decisión tuvo origen en los sentimientos de agradecimiento del causante con su hija Flor Alba Bernal Tinjacá.

Lo cual se traduce en que las disposiciones testamentarias gozaban de pleno respaldo legal. Al ser así, con independencia de cuáles hubieran sido los motivos que orientaron a Luis Alberto Bernal para disponer de su patrimonio como lo hizo, no se configuró ninguna afectación de las legítimas rigurosas, lo que necesariamente desemboca en la ausencia de nulidad alegada²⁹

4. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO INDAGADO

El 18 de abril de 2024 el citador del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué, señor EMERSON SANTOS MONROY remitió copia de la Vigilancia Judicial Administra va No. 73001-11- 02-002- 2024- 00050-00 realizada al proceso sucesoral RAD. 2019-309, de la que, en punto de los hechos de la queja, se resalta:

- Oficio del 18 de abril de 2024 dirigido a la doctora ANGELA SETELLA DUATE GUTIERREZ, Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura con el cual descurre el traslado del recurso impetrado por la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO contra la Resolución No. CSJTOR24-144 del 12 de marzo de 2024, notificada el pasado 3 abril, por la cual se resuelve la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, en el que explica en detalle el trámite impreso al Proceso de sucesión del causante Luis Alberto Bernal demandante Ana Leonor Bernal Tinjacá y otros RAD. 2019-309, en el que frente a la inconformidad de la quejosa, esto es, el tramitarse la sucesión como intestada a pesar de existir un testamento, explicó:

Por lo anterior, no existe vicio de nulidad alguno por el trámite impartido a la sucesión que cursa en este Juzgado, del señor LUIS ALBERTO BERNAL; al momento de declararse abierta y radicada se tuvo como intestada; una vez la apoderada judicial de la señora FLOR ALBA BERNAL se hizo parte en el proceso y aportó el testamento dejado por el causante, el Despacho, con providencia del 29 de septiembre de 2019, dispuso incorporar la escritura pública No 1744 del 29 de julio de 2011 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, que contiene el testamento abierto del causante LUIS ALBERTO BERNAL, para que surtiera los efectos legales, y reconoció a la heredera FLOR ALBA BERNAL TINJACÁ y otras; así mismo tuvo a la doctora ANA DEIDY ZAPATA VÁSQUEZ como apoderada de las herederas.³⁰

Aduce que todas las actuaciones han sido revestidas de legalidad y has gozado de todas las garantías procesales, de las cuales ha hecho uso la abogada quejosa y agrega:

Lo anterior, nos permite concluir que el trámite que se imprimió a la sucesión del señor LUIS ALBERTO BERNAL se encuentra ajustado a derecho y el testamento dejado por aquel, fue debidamente incorporado al proceso y tenido en cuenta dentro del mismo.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la quejosa por la distribución de los pasivos, los cuales considera se deben repartir de manera equitativa entre los herederos, por ser voluntad del testador, hecho que considera que conlleva a un error de derecho y

²⁹ Documento 009ANEXOMETADATO008202400235\05.Sentencia.pdf

³⁰ Documento 015RTAJUZ03FCIBAGUÉ202400235 FL. 13

vulneración de la Ley sustancial, ha de tenerse en cuenta que la parte que ella representa estuvo debidamente representada por la abogada que fungía como su apoderada en ese momento, quien actuó en la audiencia de inventarios y avalúos en la que se resolvieron, mediante auto proferido en la diligencia, las objeciones a los pasivos, el cual fue objeto de apelación, hecho que trajo como consecuencia la exclusión de las partidas por parte de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Ibagué, como obra en el expediente.

Por lo anterior, es claro que este Despacho ha adelantado el proceso de sucesión del señor LUIS ALBERTO BERNAL, respetando el debido proceso y aplicando el trámite previsto en la normativa vigente, sin que se evidencie vulneración del debido proceso o derecho de contradicción toda vez que los herederos reconocidos en el sucesorio siempre han actuado a través de su apoderado judicial, quienes han presentado los recursos que han considerado pertinentes y en la debida oportunidad procesal.

En consecuencia, considera esta judicatura que lo pretendido por la quejosa es que a través de la presente vigilancia judicial se retrotraigan etapas procesales y decisiones que quedaron en firme, las cuales fueron proferidas por este Despacho y por la Sala Civil Familia el Tribunal Superior de Ibagué, sin tener en cuenta que la esencia de la vigilancia judicial es contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio del despacho judicial y que la justicia se administre oportuna y eficazmente, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, de conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.³¹

Conforme a lo anterior encuentra esta Corporación que la inconformidad de la quejosa y sus mandantes ha sido ampliamente debatida al interior del proceso génesis de la queja, que las decisiones han sido objeto de recursos, nulidades que han sido resueltos, dentro de los términos legales por el Tribunal Superior de Ibagué, confirmando las decisiones de instancia.

Se estableció igualmente que durante el trámite surtido en tanto en el proceso sucesoral como en la nulidad, las señoras: FLOR ALBA BERNAL TINJACÁ, ANA ROSA BERNAL TINJACA Y BLANCA CECILIA BERNAL TINJACA siempre han estado debidamente representadas por su apoderada judicial quien ha hecho uso de todos los recursos que prevé el Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad alguna en el trámite que se ha venido imprimiendo a los asuntos de interés de las quejosas y su apoderada.

Ahora bien, como la queja fue instaurada contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué y el abogado HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO, sería del caso disponer la compulsión de copias para investigar al profesional del derecho, si no fuera porque consultado el sistema de Información Judicial SIGLO XXI se encontró que contra el jurista y a instancias de la queja instaurada por la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO se tramita el proceso disciplinario RAD. 730012502000202400239, bajo la dirección del Magistrado, doctor DAVID DALVERTO DAZA DAZA.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

³¹ Documento 015RTAJUZ03FCIBAGUÉ202400235 FL. 15

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables, contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la quejosa, doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, indicándole lo relacionado con los recursos.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

Radicado: 730001250200220240023500
Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Terminación

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2797c0d3db7b08833d971ec6ceb902a23a6e16e99f67c88487d18321ea16ce71**

Documento generado en 19/06/2024 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>